

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 030 DEL 19 DE MAYO DE 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS ELECTRÓNICOS					
Radicado	Clase	Demandante	Demandado	Fecha	Anotación del Auto
05154408900220210001700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Financiera de Antioquia -CFA-	Yurany Andrea Ortiz Escudero y Elkin de Jesús Rodríguez Castañeda	18/05/2021	Libra Mandamiento De Pago
051544089002202000470	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Aidé Carolina Salazar	18/05/2021	Sigue adelante con la ejecución
0515440890022020004600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Yeidi Linei López Vera	18/05/2021	Sigue adelante con la ejecución
0515440890022020006500	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Yuri Amparo Moscoso Castrillón	18/05/2021	Sigue adelante con la ejecución
0515440890022020004400	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Albeiro Alonso Montoya Montoya	18/05/2021	Sigue adelante con la ejecución
0515440890022020006800	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	José Luis Galván Cantero	18/05/2021	Sigue adelante con la ejecución

051544089002 20200008900	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Carlos Abraham Palomeque Palacios	18/05/2021	Sigue adelante con la ejecución
051544089002 20200009300	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Hernán Ramiro Posso Molina	18/05/2021	Sigue adelante con la ejecución
051544089002 20200009400	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Ariel Antonio Mira Romero y Nevarado de Jesús Mira Romero	18/05/2021	Sigue adelante con la ejecución
051544089002 20170020000	Verbal – Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.	Fondo para la Reparación a las Víctimas	18/05/2021	Sentencia No. 011
051544089002 20180003900	Verbal – Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.	Oscar Hugo Caro Sánchez	18/05/2021	Precisa valor de Indemnización
051544089002 20170021300	Verbal – Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.	Nación - Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S. -	18/05/2021	Resuelve solicitud
051544089002 20170018000	Verbal – Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.	Fondo para la Reparación a las Víctimas y Otros	18/05/2021	Tiene por notificado demandado – Nombra curador Ad Litem
051544089002 20170018200	Verbal – Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.	Fondo para la Reparación a las Víctimas	18/05/2021	Tiene por notificado demandado – Pone en conocimiento

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **19/05/2021 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
Demandado:	Yurany Andrea Ortiz Escudero y Elkin de Jesús Rodríguez Castañeda
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00017 00
Asunto:	Libra Mandamiento De Pago
Auto Interlocutorio No.	107

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA** - identificada con Nit. No. 811.022.688.-3, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **YURANY ANDREA ORTIZ ESCUDERO** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.045.418.622 y **ELKIN DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.037.262.110, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA** - y en contra de los señores **YURANY ANDREA ORTIZ ESCUDERO** y **ELKIN DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS ML. (\$2.195.721)**, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 04 de junio de 2019 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **05 de febrero de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA** - y en contra de la señora **YURANY ANDREA ORTIZ ESCUDERO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIU MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS ML. (\$2.921.849)**, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 29 de septiembre de 2019 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **12 de febrero de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

QUINTO: Conforme a los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la abogada Dra. **CATALINA GARCIA CARVAJAL** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.128.276.247 y T.P. 240.614 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

SEXTO: Acreditar como dependientes judiciales de la parte demandante a los abogados **NATALIA CAMPO HERRERA, DANIEL GALLEGO HURTADO** y **JOSE LEONARDO ALVAREZ AREIZA**, conforme a lo establecido en el Arts. 27 del Decreto 196 de 1971 inc. 2

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE MAYO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **030**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c7f7228eae0e10ee3fb08d2c16f8f86aa00c720eac455d81192e59fc5d4
7b97**

Documento generado en 18/05/2021 10:51:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Ariel Antonio Mira Romero y Nevardo de Jesús Mira Romero
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2020-00094- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 108 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 01 de diciembre de 2020, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **ARIEL ANTONIO MIRA ROMERO** y **NEVARDO DE JESÚS MIRA ROMERO** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se liblara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por los demandados, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **03 de diciembre de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de los demandados señores **ARIEL ANTONIO MIRA ROMERO** y **NEVARDO DE JESÚS MIRA ROMERO** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 20 de abril de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de los señores **ARIEL ANTONIO MIRA ROMERO** y **NEVARDO DE JESÚS MIRA ROMERO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 1624 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$3.395.280)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **20 de marzo de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE MAYO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **030**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea487669691efdbd9a06cb3aa89b77e1c57ea18d20959446fc601dcc8b
5282ad**

Documento generado en 18/05/2021 10:51:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Hernán Ramiro Posso Molina
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2020-00093- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 109 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 01 de diciembre de 2020, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **HERNÁN RAMIRO POSSO MOLINA** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **03 de diciembre de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **HERNÁN RAMIRO POSSO MOLINA** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 20 de abril de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **HERNÁN RAMIRO POSSO MOLINA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS ML. (\$12.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 1406 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ML. (\$3.728.400)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 04 de noviembre de 2014 hasta el día 02 de noviembre de 2018.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **03 de noviembre de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art.

305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE MAYO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **030**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51571ce6571a04007ad0beb65d3d92c4450f93ebf20771a09aae54c50c
a2b7ce**

Documento generado en 18/05/2021 10:51:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Carlos Abraham Palomeque Palacios
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2020-00089- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 110 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 23 de noviembre de 2020, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **CARLOS ABRAHAM PALOMEQUE PALACIOS** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **30 de noviembre de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **CARLOS ABRAHAM PALOMEQUE PALACIOS** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 20 de abril de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **CARLOS ABRAHAM PALOMEQUE PALACIOS**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML. (\$6.999.636)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 1485 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML. (\$2.258.847)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 18 de diciembre de 2015 hasta el día 18 de diciembre de 2018.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **19 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE MAYO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **030**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee005491339192ae39001df4d55ade3add3305510527abfebfde0c2d7f5da575

Documento generado en 18/05/2021 10:51:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	José Luis Galván Cantero
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2020-00068- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 111 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 05 de octubre de 2020, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JOSÉ LUIS GALVÁN CANTERO** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **22 de octubre de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **JOSÉ LUIS GALVÁN CANTERO** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 20 de abril de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **JOSÉ LUIS GALVÁN CANTERO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ML. (\$8.999.772)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 4086 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ML. (\$1.284.333)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 25 de marzo de 2019 hasta el día 25 de septiembre de 2019.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **26 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE MAYO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 030, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b67f5f970e7fbfddde8a1a5c26a7799581c846d35df849a1a7de049c7d
2dbf50**

Documento generado en 18/05/2021 10:51:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Yuri Amparo Moscoso Castrillón
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2020-00065- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 113 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 05 de octubre de 2020, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **YURI AMPARO MOSCOSO CASTRILLÓN** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **22 de octubre de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **YURI AMPARO MOSCOSO CASTRILLÓN** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 20 de abril de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **YURI AMPARO MOSCOSO CASTRILLÓN**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$20.841.579)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 0269 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ML. (\$1.080.763)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 10 de marzo de 2020 hasta el día 10 de abril de 2020.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **11 de abril de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art.

305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE MAYO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **030**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a2ff862de9157edbdd071efbedf21a7688b4606bf1cdc54927002ea51
5ebb0a**

Documento generado en 18/05/2021 10:51:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Aidé Carolina Salazar
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2020-00047- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 115 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 28 de agosto de 2020, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **AIDÉ CAROLINA SALAZAR** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **16 de septiembre de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **AIDÉ CAROLINA SALAZAR** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 20 de abril de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **AIDÉ CAROLINA SALAZAR**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML. (\$7.500.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 1877 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ML. (\$1.095.797)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **17 de julio de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE MAYO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **030**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b15792eed31ced226effa73c52b385ef09c5e8ae7fe7cf10a8cd732636
9d5ed**

Documento generado en 18/05/2021 10:51:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Yeidi Linei López Vera
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2020-00046 - 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 114 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 28 de agosto de 2020, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **YEIDI LINEI LÓPEZ VERA** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **16 de septiembre de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **YEIDI LINEI LÓPEZ VERA** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 20 de abril de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **YEIDI LINEI LÓPEZ VERA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML. (\$7.500.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 1900 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML. (\$1.509.838)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **25 de julio de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE MAYO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **030**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45c67d9ae1c074981f22a441157306e5d96e9d4dd1fae1bb33fb24cf6e
6a05a6**

Documento generado en 18/05/2021 10:51:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Albeiro Alonso Montoya Montoya
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2020-00044- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 112 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 12 de agosto de 2020, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ALBEIRO ALONSO MONTOYA MONTOYA** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **28 de agosto de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **ALBEIRO ALONSO MONTOYA MONTOYA** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 20 de abril de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **ALBEIRO ALONSO MONTOYA MONTOYA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ML. (\$11.998.272)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 4385 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS ML. (\$954.110)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **13 de julio de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio

modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE MAYO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 030, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42617c9d271da902635dcd0229354e2276e0f081028f1638cbc905b6ba
ad9300**

Documento generado en 18/05/2021 10:51:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Verbal- Imposición de Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	Oscar Hugo Caro Sánchez
DECISIÓN:	Precisa valor de Indemnización
RADICADO:	05 790 40 89 001 2018-00039 00

Una vez examinado el proceso, y antes de continuar con el trámite del mismo, encuentra la judicatura pertinente pronunciarse, respecto al avalúo de la indemnización aportado por la parte demandante, el cual obra a folios 85 a 102 del expediente.

Sea lo primero indicar que, según lo reglado en el art. 29 de la Ley 56 de 1981, y los artículos 2 y 3 numerales 5 del Decreto 2580 de 1985, solo la parte demandada puede pedir dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, la presentación de un nuevo avalúo de los daños que se causen por la imposición de la servidumbre, por lo que no es admisible el nuevo avalúo allegado por la parte demandante, máxime cuando este presenta un valor menor de los terrenos a afectar con la imposición de la servidumbre, en tanto las áreas de estos difieren de las ya establecidas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, en auto de sustanciación No. 610 de fecha 17 de septiembre de 2018, la judicatura accedió a la devolver a la parte demandante la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIEIS PESOS M/L (\$12.334.326), del pago del estimativo de indemnización, en razón al acuerdo realizado de manera directa con los poseedores del predio objeto de servidumbre, dicha devolución se realizó mediante la expedición de título judicial del 27 de marzo de 2019, retirado por el señor Maggiber Agudelo Cano en la misma fecha, tal como consta a folio 123 del expediente.

Como se indicó en el mencionado auto, la suma devuelta correspondía al valor de la indemnización por especies vegetales, el cual se constató en la prueba No. 03 de la demanda, por lo que basta con descontar la devolución realizada del avalúo presentado con el libelo demandatario, para establecer el nuevo valor a indemnizar, el cual corresponde a TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VIENTICUATRO PESOS M/L (3.664.224), y no a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L \$ 1.371.100, como lo indicó la parte demandante en el memorial de fecha 27 de agosto de 2018.

Así las cosas, se precisa que el valor de la indemnización dentro del presente asunto es **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL**

VIENTICUATRO PESOS M/L (3.664.224), suma que se encuentra consignada a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE MAYO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **030**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaría

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

595c4b4e2f1e8b91a78f737511e92346ccb3df489e8fa9c724aa2d66e2e88aba

Documento generado en 18/05/2021 10:50:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Verbal – Imposición de Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	Nación - Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S. -
ASUNTO:	Resuelve solicitudes
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00213 00
AUTO INTERLOCUTORIO No.	106

Visto el memorial obrante a folios 246 a 250 del expediente, allegado por la parte demandante, y una vez examinado el proceso, encuentra la judicatura que por un error involuntario omitió pronunciarse respecto al memorial allegado el día 28 de febrero de 2019 por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), y que obra a folios 134 a 140 del cuaderno, el cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, allegando la parte demandante pronunciamiento frente al mismo el día 24 de abril de la misma anualidad.

Así las cosas, tenemos que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), allegó memorial a través de apoderado judicial idóneo, en el cual solicita se le reconozca legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso. Igualmente, solicita la entidad la presentación de otro informe pericial y avaluó que determine el valor de la imposición de la servidumbre, además de que se ordene el pago a su favor del título judicial derivado de la indemnización que resulte dentro de este asunto.

Entiende la judicatura que pretende la UARIV ampararse en el reconocimiento en la figura del litisconsorte, la cual se consagra en los artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso, y establece que existen tres tipos de litisconsorcio, estos son, el necesario, el cuasinecesario y el facultativo, encontrando este funcionario que en ninguno de ellos se puede enmarcar la participación de la UARIV, como quiera que esta tan solo es secuestre del predio objeto de pretensión de imposición de servidumbre eléctrica, y la imposición de la misma solo afecta a quien es el titular de algún derecho real sobre el predio, además, es necesario precisar que no existe una disposición legal que implique la comparecencia de la entidad como litisconsorte en este asunto.

Ahora bien, el art. 71 del estatuto procesal establece la figura de la coadyuvancia, que es cuando se tiene una determinada relación sustancial con una de las partes, en la cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero puede afectarse si la parte es vencida, por lo tanto, el coadyuvante podrá intervenir en el proceso, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, figura aplicable a la posición que ostente la UARIV en este proceso.

Así pues que, de conformidad con lo señalado, se reconoce a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las

Victimas (UARIV), como coadyuvante de la parte demandada, de conformidad con el inciso 2 del art. 71 del Código General del Proceso, precisándose que el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accede a la solicitud consistente en la presentación de un nuevo informe pericial y avaluó que determine el valor de la imposición de la servidumbre, como quiera que lo reglado en el art. 29 de la Ley 56 de 1981, y los artículos 2 y 3 numerales 5 del Decreto 2580 de 1985, establece que solo la parte demandada puede pedir dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, la presentación de un nuevo avaluó de los daños que se causen por la imposición de la servidumbre, indica también la norma señalada que serán demandados en los procesos de imposición de servidumbre quienes ostenten un derecho real sobre el predio, y como se ha enunciado la UARIV no tiene derecho real alguno sobre el bien objeto de esta demanda, pues actúa como coadyuvante de la parte demandada, al ser el secuestre del predio.

En consecuencia, este Despacho tampoco accede a la solicitud de pago del título judicial por concepto de indemnización a favor de la UARIV, pues como ya se dijo, esta actúa como coadyuvante en el presente asunto, y es el titular del derecho real de dominio del predio objeto de servidumbre, el destinatario de la indemnización que resulte de este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECOCONER a partir de la fecha a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), como coadyuvante de la parte demanda en este proceso.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de presentación de un nuevo avalúo de los daños que se causen por la imposición de la servidumbre en el predio objeto de este asunto.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de pago la indemnización resultante de este proceso a favor de la UARIV.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE MAYO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **030**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

Firmado Por:

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

347a4e344d0c5a9de2e99f27259c30b92c40ce6eb3b6787a28a9bc093e779cfa

Documento generado en 18/05/2021 10:51:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Verbal Imposición de Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P.
DEMANDADO:	Fondo para la Reparación a las Víctimas
ASUNTO:	Tiene por notificado demandado – Pone en conocimiento
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00182 00

Visto el memorial obrante a folios 217 a 218 del expediente, mediante el cual se cumple el requerimiento realizado por este Despacho en auto de fecha 15 de febrero de 2021, se tiene por notificado al Fondo para la Reparación a las Víctimas, Administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), como parte demandada dentro del presente asunto, dicha notificación se entiende realizada desde el día 08 de septiembre de 2020, atendiendo lo normado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, una vez examinado el proceso, encuentra la judicatura que por un error involuntario omitió pronunciarse respecto al memorial allegado el día 10 de mayo de 2018 por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), el cual obra a folios 115 a 146 del expediente, por lo que en aras de ahondar en garantías procesales, antes de subsanar la omisión cometida y emitir pronunciamiento frente a lo expuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), este Despacho pone en conocimiento de la parte demandante el contenido de dicho memorial, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie respecto al mismo, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE MAYO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **030**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

Código de verificación: **dcac43f64605a7d8a660524607cb60186f67dd5426f9f57eacbb566bb9fd17eb**
Documento generado en 18/05/2021 10:51:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Verbal Imposición de Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica ISA S.A E.S.P.
DEMANDADO:	Fondo para la Reparación a las Víctimas y Otros
ASUNTO:	Tiene por notificado demandado – Nombra curador Ad Litem
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00180 00

Visto el memorial obrante a folios 261 a 262 del expediente, mediante el cual se cumple el requerimiento realizado por este Despacho en auto de fecha 15 de febrero de 2021, se tiene por notificado al Fondo para la Reparación a las Víctimas, Administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), como demandada dentro del presente asunto, dicha notificación se entiende realizada desde el día 08 de septiembre de 2020, atendiendo lo normado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, por haberse dado cumplimiento a los presupuestos contemplados por el canon 108 y 293 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 7° del Artículo 48 ibídem, se nombra como curador ad-litem de los señores LAUREANO LASO BURGOS y JOSE LIBORNIO MEJIA GIL, titulares del derecho real de servidumbre sobre el predio objeto del presente asunto VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A E.S.P. al abogado:

1°) ALBERTO IVAN BLANQUICET NAVARRO, localizable en la Carrera 29 No. 29 - 09 Barrio La Frontera municipio de Tarazá, Antioquia. Tel: 310 739 45 26 y correo electrónico: aiblan1127@gmail.com .

Quien es un abogado calificado como persona idónea, de conducta intachable y excelente reputación, e incuestionable imparcialidad, a quien en esa calidad se designa, conforme a lo establecido en el Art. 48, numeral 7, del C. G. del Proceso.

Se le advierte al designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE MAYO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 030, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

Firmado Por:

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50794a587d1f1972741cd772b6098584758d2692024f73899fafc2a1c726227a**
Documento generado en 18/05/2021 10:51:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Tarazá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandados	Fondo para la Reparación a las Víctimas
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2017 00200 00
Providencia	Sentencia No.011
Decisión	ORDENAR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, sobre el predio denominado “PIPIRIPAO”, ubicado en la vereda “El Rayo” en jurisdicción del Municipio de Tarazá, identificado con matrícula inmobiliaria número <u>015-44109</u> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia.

ASUNTO

A continuación, abordará el Despacho el estudio del litigio trabado entre las partes, atendiendo las pretensiones de la demanda y la respuesta allegada por la parte demandada, si la hubiere

I- ANTECEDENTES

1-. De la pretensión Procesal (Folios 2 – 4 del expediente)

1.1 Las Partes del Proceso

- a) Como demandante actúa:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 860.016.610-3.
- b) Como demandado:** FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS – ADMINISTRADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) identificada con NIT. 900.490.47-3.

1.2 Lo Pretendido por la parte demandante:

- a) Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 8 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., sobre el predio denominado “PIPIRIPAO”, ubicado en la vereda “El Rayo” en jurisdicción del Municipio de Tarazá, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria número 015-44109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, propiedad del Fondo para la Reparación a las Víctimas – Administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) identificada con NIT. 900.490.47-3, el cual fue adquirido por extinción del derecho de dominio privado, tal como consta en la anotación No. 008 de fecha 30 de octubre de 2019 del folio de matrícula inmobiliaria del bien, obrante a folios 146 a 148 del expediente.

Dentro del predio objeto de imposición de servidumbre se localizará la franja de servidumbre correspondiente al tramo ANCE dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS- a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, los linderos especiales son los siguientes:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

ANCE A

Inicial: K 59 + 925

Final: K 60 + 541

Longitud de Servidumbre: 616 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 40.118 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: En 584 metros con el mismo predio que se grava.

OCCIDENTE: En 659 metros con el mismo predio que se grava.

NORTE: En 67 metros con predio de María Victoria López Patiño.

SUR: En 78 metros con el Río Rayo.

ANCE B

Inicial: K 60 + 283

Final: K 60 + 838

Longitud de Servidumbre: 555 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros
Área de Servidumbre: 36.076 metros cuadrados
Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: En 533 metros con el mismo predio que se grava.
OCCIDENTE: En 576 metros con el mismo predio que se grava.
NORTE: En 65 metros con el predio de María Victoria López Patiño.
SUR: En 69 metros con el Río Rayo.

b) Como consecuencia de lo anterior, se autorice a la demandante para:

- Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

2-. Del trámite de las actuaciones

Mediante auto Interlocutorio del veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciocho (2018), este Despacho admitió la demanda en proceso verbal (con pretensión de imposición de servidumbre legal de conducción de

energía eléctrica) promovida por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., en contra del señor León Ángel Jaramillo Noava.

El día dos (2) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), esta Judicatura realizó la Inspección Judicial al predio a imponer la servidumbre, esto es, predio denominado "PIPIRIPAO", ubicado en la vereda "El Rayo" en jurisdicción del Municipio de Tarazá, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria número 015-44109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.

Se visualizó mediante la inspección judicial, que el área de servidumbre es un área de mucha vegetación, zona boscosa y que colinda con el río rayo.

Al finalizar la Inspección Judicial, el Despacho acorde con lo establecido en la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, decidió autorizar a la parte demandante, esto es, Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona determinada e inspeccionada para la constitución de la servidumbre en el predio afectado, e Instalar las torres necesarias para el montaje de dichas líneas, transitar su personal debidamente identificado por la zona de servidumbre con la finalidad de construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia y si es necesario autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. la protección necesaria, con el fin de ejercer el goce efectivo de la servidumbre cuando este se vea amenazado o afectado, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, sin perturbar el normal desarrollo de las actividades cotidianas de los habitantes del predio.

La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías y demás daños ocasionados, también se prohibió que los demandados realicen siembra de árboles que con el tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, así como obras o construcciones que obstaculicen el libre ejercicio del derecho sobre la servidumbre por parte del demandante y el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales en la zona donde se ubicó dicha servidumbre.

Se ordenó emplazar de acuerdo a la solicitud realizada por la parte demandante, al señor León Ángel Jaramillo Noava, quien fuera el demandado inicial en el presente asunto, dicho emplazamiento se efectuó el día 24 de junio de 2018 en el periódico "El Colombiano", sin embargo, este no compareció a notificarse al Despacho por lo que se procedió a nombrarle curador ad litem para que lo represente en el proceso.

Ahora bien, antes de surtirse la notificación del auxiliar de la justicia designado, el día 28 de agosto de 2020 el Despacho admitió la sucesión procesal dentro de este asunto, pues durante el transcurso del mismo, exactamente el día el día 30 de octubre de 2019, se realizó registro No. 008 en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de servidumbre, en el cual se tomó nota del oficio 04270 del 11 de octubre de 2019 emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las de Bogotá D.C., consignándose *"ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN :0142 EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO"*, por lo que de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. se sustituyó como parte demandada al Fondo para la Reparación a las Víctimas – Administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y se ordenó la notificación personal de este en el proceso, dicha notificación se llevó a cabo el día 26 de febrero de 2021 y fue realizada mediante correo electrónico en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado manifestara o formulara excepciones en el término legal previsto para ello.

Por lo anterior, procede esta Judicatura a resolver de fondo este asunto.

II - CONSIDERACIONES

Control sobre la validez de la decisión

Se constata en la presente oportunidad que existen todos los presupuestos procesales y materiales requeridos para emitir una sentencia de fondo válida, no existiendo irregularidad procesal alguna que afecte su validez y amerite adoptar una decisión saneadora, en los términos del artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.

En el caso sometido a estudio, la pretensión se ha incoado ante este Despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía del proceso, y como quiera que el inmueble se encuentra ubicado en zona rural del municipio de Tarazá, Antioquia, por lo que esta judicatura es la competente para decidir la controversia; así mismo, las partes poseen capacidad jurídica para comparecer al proceso.

Se encuentran pues cumplidos los presupuestos de la legitimación en la causa y el interés para obrar, entendidos como la cualidad derivada de las leyes sustantivas, en virtud de las cuales una acción de derecho puede y debe ser ejercida por o contra una persona, indicando la titularidad de la acción que se pretende, es decir, la legitimación en la causa resuelve quienes están legitimados en el proceso en el cual intervienen, y quienes deben o pueden ser llamados a intervenir como partes en el mismo, si no figuran en este.

Por lo anterior, podemos concluir que los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice, pues las partes son capaces para comparecer al litigio y están debidamente representadas en el proceso, la demanda está en forma, y además, el Despacho es competente para conocer del asunto. Igualmente, al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Del estudio de la pretensión procesal.

La pretensión está encaminada a que se imponga la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de propiedad del demandado.

De los elementos axiológicos de la pretensión de imposición legal de servidumbre de conducción de energía

Los elementos valorativos o axiológicos que de confirmarse al interior del proceso permiten estimar la pretensión están regulados específicamente en la Ley 56 de 1981 *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*.

Análisis de los elementos probatorios allegados al plenario

La norma que permite el pronunciamiento de la sentencia de imposición de servidumbre, obedece al gravamen sobre el bien inmueble a imponer, por lo que se accederá a las pretensiones invocadas por la parte demandante, ello de conformidad con lo establecido en la Ley 56 de 1981, que regula que la servidumbre de conducción de energía eléctrica es una servidumbre legal de interés público.

III - CONCLUSIONES

Del análisis en conjunto de los medios de prueba, tal como lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso, y ante el silencio a las pretensiones realizado por la demandada, no existe otra senda jurídica que acceder a las pretensiones de la parte demandante imponiendo la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “PIPIRIPAO”, ubicado en la vereda “El Rayo” en jurisdicción del Municipio de Tarazá, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria número 015-44109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, sobre el predio denominado “PIPIRIPAO”, ubicado en la vereda “El Rayo” en jurisdicción del Municipio de Tarazá, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria número 015-44109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, propiedad del Fondo para la Reparación a las Víctimas – Administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), el cual adquirió por extinción del derecho de dominio privado, tal como consta en la anotación No. 008 de fecha 30 de octubre de 2019 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de servidumbre.

Dentro del predio objeto de imposición de servidumbre se localizará la franja de servidumbre correspondiente al tramo ANCE dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS- a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, los linderos especiales son los siguientes:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

ANCE A

Inicial: K 59 + 925

Final: K 60 + 541

Longitud de Servidumbre: 616 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 40.118 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: En 584 metros con el mismo predio que se grava.

OCCIDENTE: En 659 metros con el mismo predio que se grava.

NORTE: En 67 metros con predio de María Victoria López Patiño.

SUR: En 78 metros con el Río Rayo.

ANCE B

Inicial: K 60 + 283

Final: K 60 + 838

Longitud de Servidumbre: 555 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 36.076 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: En 533 metros con el mismo predio que se grava.

OCCIDENTE: En 576 metros con el mismo predio que se grava.

NORTE: En 65 metros con el predio de María Victoria López Patiño.

SUR: En 69 metros con el Río Rayo.

SEGUNDO: CONFIRMAR la autorización a Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., para que su personal o contratistas realicen todas las actividades propias e inherentes a la servidumbre de conducción de energía eléctrica, incluyendo a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona determinada e inspeccionada para la constitución de la servidumbre en el predio afectado, e Instalar las torres necesarias para el montaje de dichas líneas, transitar su personal debidamente identificado por la zona de servidumbre con la finalidad de construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia y si es necesario autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. la protección necesaria, con el fin de ejercer el goce efectivo de la servidumbre cuando este se vea amenazado o afectado, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, sin perturbar el normal desarrollo de las actividades cotidianas de los habitantes del predio.

TERCERO: PROHIBIR a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la

ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: ORDENAR la entrega al Fondo para la Reparación a las Víctimas – Administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) identificada con NIT. 900.490.47-3, de la indemnización por valor de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$10.057.600), que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá, Antioquia en el Banco Agrario de Colombia. Expídase el título a favor del demandado.

QUINTO: ORDENAR el registro del gravamen de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en la forma y términos establecidos en los numerales anteriores, en la matrícula inmobiliaria No 015-44109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, propiedad del Fondo para la Reparación a las Víctimas – Administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) identificada con NIT. 900.490.47-3.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, que reposa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-44109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE MAYO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 030, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

604051295126b7b1c1da17b865889ffa5bfec3793a6fe067ccd20be6ad2ef23c

Documento generado en 18/05/2021 10:51:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>